

## **AUTO No. 01361**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 1188 de 2003, Decreto 4741 de 2005, Resolución 3957 de 2009 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, el día 28 de agosto de 2012, realizó visita técnica de verificación, evaluación y seguimiento a las instalaciones de la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.**, identificada con NIT. 860.006.543-5 Representada Legalmente por el señor **ORLANDO SALAZAR GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.066.812, ubicado en el predio de la Avenida Carrera 10 No. 26 – 30 de la localidad de Santa Fe de ésta ciudad, con el fin de evaluar el **Radicado 2012ER079616 del 29 de junio de 2012** y verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, concluyendo en el **Concepto Técnico No. 01513 del 25 de marzo de 2013**, la necesidad de aperturar una investigación ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo control y vigilancia, realizó visita técnica el día 11 de marzo de 2015, al predio ubicado en la Carrera 10 No. 26 – 30 de la localidad de Santa Fe de ésta ciudad, con el fin de evaluar los Radicados **2013ER138752 del 16 de octubre de 2013**, **2014ER016725 del 31 de enero de 2014**, **2014ER148183 del 08 de septiembre de 2014**, **2014ER176675 del 24 de octubre de 2014**, **2014ER209048 del 15 de diciembre de 2014** y **2014ER209065 del 15 de diciembre de 2014**, así como realizar control y vigilancia en materia ambiental; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 7760 del 20 de agosto de 2015**.

##### **CONSIDERACIONES TECNICAS.**

### **AUTO No. 01361**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 28 de agosto de 2012 a las instalaciones de la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.**, ubicada en la Avenida Carrera 10 No. 26 – 30 de la localidad de Santa Fe de ésta ciudad, con el fin de evaluar el **Radicado 2012ER079616 del 29 de junio de 2012** y verificar el cumplimiento ambiental del predio en cuestión.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 1513 del 25 de Marzo de 2013**, el cual estableció:

“(…)

#### **4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El usuario cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos, que garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. Identificando la peligrosidad de los residuos, garantizando el embalado y etiquetado de los residuos, presenta las hojas de seguridad de los residuos peligrosos, presenta el programa de capacitación, las actas de disposición final de los residuos y el plan de contingencia. Sin embargo no se evidencia el documento que presente las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.*

(…)

#### **5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><b>LA SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.</b>, cuenta con registro de vertimientos No. 01621 del 10/11/2011, el cual se emitió con el oficio 2011EE145378 del 10/11/2011, para los vertimientos generados por la actividad de la cocina y la actividad de la lavandería.</p> <p>El usuario remite la caracterización del vertimiento generado por las actividades de la cocina, una vez evaluada se evidencio que incumple la Res. SDA 3957 de 2009, en los parámetros de DBO5 y DQO.</p> <p>(…)</p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>

**AUTO No. 01361**

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos en lo siguiente:*

- *No se evidencia el documento en el que se presenten las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad.*

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

“(…)

*Adicionalmente, el usuario presenta las caracterizaciones de los vertimientos generados por las actividades de la cocina y la lavandería, la caracterización del vertimiento generado por las actividades de la cocina, incumple la Res. SDA 3957 de 2009, en los parámetros de DBO5 y DQO.*

“(…)”

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día 11 de marzo de 2015, a la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.**, ubicada en la Avenida Carrera 10 No. 26 – 30 de la localidad de Santa Fe de ésta ciudad, con el fin de evaluar los Radicados **2013ER138752 del 16 de octubre de 2013, 2014ER016725 del 31 de enero de 2014, 2014ER148183 del 08 de septiembre de 2014, 2014ER176675 del 24 de octubre de 2014, 2014ER209048 del 15 de diciembre de 2014 y 2014ER209065 del 15 de diciembre de 2014**, así como realizar control y vigilancia en materia ambiental; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 7760 del 20 de agosto de 2015**, en el cual se indicó lo siguiente:

<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p align="center"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario <b>SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.</b>, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, tales como RAEES, luminarias, pilas, toners, residuos de percloretileno, envases de pintura y residuos biosanitarios. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, h, i del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p> <p><i>Con respecto al cumplimiento de lo solicitado en materia de RESPEL en el Requerimiento <b>2013EE047667 del 29/04/2013</b>, se establece que el usuario cumplió con lo requerido.</i></p>	
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>

## **AUTO No. 01361**

### **JUSTIFICACIÓN**

El usuario **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.**, es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de maquinaria. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal c del artículo 6 y el literal f del artículo 7 de la citada Resolución.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

## **AUTO No. 01361**

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

### **AUTO No. 01361**

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales

### **AUTO No. 01361**

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 1513 del 25 de marzo de 2013 y 7760 del 20 de agosto de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades de la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.**, con NIT. 860.006.543-5, representada legalmente por el señor **ORLANDO SALAZAR GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.066.812, hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento de:

- **VERTIMIENTOS:** Artículo 14 de Resolución 3957 de 2009.

*“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

- **RESIDUOS PELIGROSOS:** literales a), h), i) y j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. (hoy, Literales a), h), i) y j) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015)

*“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*(...)*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir*

Página 7 de 11

### **AUTO No. 01361**

los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;(...)"

- **ACEITES USADOS:** literal c, artículo 6 y literal f, artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

#### **“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

(...)

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

(...)"

#### **ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(...)"

Que con base en lo anterior y del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7582**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.**, identificada con NIT. 860.006.543-5 representada legalmente por el señor **ORLANDO SALAZAR GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.066.812, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 10 No. 26 – 30 de la localidad de Santa Fe de ésta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **AUTO No. 01361**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.**, identificada con NIT. 860.006.543-5 representada legalmente por el señor **ORLANDO SALAZAR GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.066.812, o por quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 10 No. 26 – 30 de la localidad de Santa Fe de ésta ciudad, por el presunto incumplimiento a la siguiente normatividad:

- Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 en materia de vertimientos: los literales a), h), i) y j) del Decreto 4741 de 2005 (hoy, Literales a), h), i) y j) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015), en materia de Residuos Peligrosos y literal c, artículo 6 y literal f, artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, en materia de Aceites Usados, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUTO No. 01361**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HOTELERA TEQUENDAMA S.A.**, identificada con NIT. 860.006.543-5 a través de su representante legal el señor **ORLANDO SALAZAR GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.066.812, o a quien haga sus veces, en el predio de la Carrera 13 No. 26 – 30 de ésta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-7582**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de julio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 407 DE 2016 FECHA EJECUCION: 01/06/2016

**Revisó:**

NORA MARIA HENAO LADINO

C.C: 1032406391 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 289 DE 2016 FECHA EJECUCION: 10/06/2016

Página 10 de 11

### **AUTO No. 01361**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 085 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/06/2016
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	01/06/2016
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/06/2016
<b>Aprobó:</b>								
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	01/06/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	11/07/2016

*Expediente: SDA-08-2015-7582*  
*Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández*  
*Proyectó: Diego Armando Sora*  
*Revisó: Constanza Pantoja Cabrera*  
*Revisó: José Daniel Baquero*  
*Asunto: Sancionatorio*  
*Acto: Auto Inicia Proceso sancionatorio*